



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
PEREIRA  
SALA CIVIL-FAMILIA**

**AP-0003-2024**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo  
Pereira, quince de febrero de dos mil veinticuatro  
Radicado: 660013103001-2023-00028-01 (3097)  
Asunto: Desierto recurso  
Demandante: Nilton Ruge  
Coadyuvante: Javier Elías Arias  
Cotty Morales Caamaño  
Demandado: Droguería ALEMANA 253  
UNIDROGAS S.A.  
Proceso: Acción popular

Atendiendo lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se procede a declarar **DESIERTO** el recurso de apelación que contra la sentencia dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito local el 30 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, interpuso el accionante<sup>2</sup> en la acción popular que presentó el señor **Nilton Ruge** contra la **Droguería ALEMANA 253 – UNIDROGAS S.A. – ubicada en la cra. 8ª No. 12-79 Pereira**, por los siguientes motivos:

1- En vigencia del Código general del proceso, al recurso de apelación se le dio una regulación diferente, particularmente en el caso de las sentencias. Concretamente, el artículo 322 del estatuto señala que *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia si hubiera sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que*

---

<sup>1</sup> 01PrimeraInstancia, Co1Principal, archivo 57

<sup>2</sup> Ibidem., archivo 59

*hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior...”.*

Y señala enseguida la norma que, cuando no se precisen esos reparos, el juez de primera instancia debe declarar desierto el recurso; y si no fuere sustentado ante el superior, se declarará igualmente desierto.

Esta disposición, aplicable al presente asunto por disposición de lo previsto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, prevé, en la nueva forma del recurso de apelación, entonces, dos estadios diferenciados para efectos de sustentar el recurso: uno, ante el juez de primer grado, pues allí comienza el ejercicio señalándole los reparos concretos que la parte tiene contra lo resuelto; y el segundo, ante el superior, que si es con vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso, corresponderá hacerlo dentro de la audiencia que para sustentar se programe, en la que no se podrá ir más allá de lo que fue propuesto ante el inferior; y si se acude a la Ley 2213 de 2022, como corresponde a este caso, debe procurarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión de la alzada.

Ahora bien, a la omisión de los reparos concretos el mismo legislador le trajo una consecuencia exacta, pues señaló que, de no hacerlos en primera instancia, el juez debe declarar desierto el recurso (art. 322). Eso es claro, pero la cuestión es que no dijo qué hacer en el evento de que se soslayaran tales reparos, o los formulados nada tuvieran que ver con la decisión adoptada y el juez concediera, a pesar de la falencia, la apelación.

Para esta Sala, la cuestión debe resolverse aplicando la misma consecuencia, esto es, la deserción de los recursos.

Todo lo anterior debe traerse a colación en este caso concreto, dado que, como viene de verse, a la sentencia del juez de primer grado deben hacérsele reparos concretos. La norma, en realidad, no define, y no debía hacerlo, qué es un “reparo concreto”, pero lo que sí es cierto es que da una pauta en cuanto señala que ellos deben estar referidos a la “decisión”, para que luego, en la sustentación se pueda efectuar la ampliación correspondiente.

Lo que se entiende de allí es que el reparo que se formula al fallo tiene que involucrar la parte resolutive del mismo, es decir, debe indicar con claridad y precisión qué es lo que no satisface los intereses de la parte que recurre y lo que quiere el inconforme que se revoque o se reforme.

En primer lugar, veamos qué reparos dijo hacer el accionante en su escrito presentado ante el juez de primer grado<sup>3</sup>:

*“nilton ruge obrando a popular 2023 28 pido adición y aclaración el fallo en el sentido de demostrar que no viola, vulnera el orden de llegada para fallar acciones populares. Consigne todos los radicados de acciones presentadas antes que esta acción popular  
POR EL DÉBER DE denuncia, PIDO SE INVESTIGUE DISCIPLINARIAMENTE EL PROFERIR SENTENCIAS DESCONOCIENDO EL ORDEN DE LLEGADA  
PRIMERO PIDO RESUELVA SI VULNERA ORDEN DE LLEGADA  
PIDO NULIDAD AL DESCONOCER ORDEN DE LLEGADA PARA FALLAR LA ACCIÓN POPULAR  
EXIJO CONSIGNE EN DERECHO POR QUE SE NEGÓ A ACEPTAR MI DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN POPULAR APELO Y PIDO AMPARAR MI ACCIÓN, AMPARANDO LO PEDIDO POR MI.”*

Ahora, si se confrontan estas censuras con la parte resolutive del fallo,

---

<sup>3</sup> *Ibíd.*

saltan a la vista algunas preguntas: ¿cuál de las decisiones adoptadas en el fallo es la que le causa agravio al recurrente?, o ¿qué decisión es la que se debe revocar o reformar?

Total incertidumbre, precisamente, porque los reparos no se dirigen de manera concreta contra lo resuelto; sobre ello nada expone. La sentencia negó las pretensiones y no condenó en costas al mismo actor. Y si observamos, el accionante impugna solicitando simplemente que se ampare la acción y pide i) adición y aclaración del fallo, ii) consignar radicados en acciones populares presentadas, iii) investigación disciplinaria por desconocer orden de llegada de los procesos, iv) nulidad y v) explicar la negativa del desistimiento de la acción.

Así que, frente a la sentencia que negó la demanda constitucional nada señaló, ningún reparo hizo que dé competencia a esta Sala para conocer en segunda instancia la impugnación presentada, teniendo en cuenta que el fallo negó las pretensiones por el hecho de que “...se trata de una norma en desuso e inaplicable a la fecha, no por el solo hecho de su edad; sino también, por la finalidad de su emisión; las implicaciones sociales de las diferentes épocas; la edificación de otra normatividad dirigida a la protección sanitaria de los asociados; la autorización general de comercialización de jeringas desde su importación, dada por los entes gubernamentales competentes; y finalmente por la creación e implementación en el país de agujas desechables; que al contrario dar la orden que pretende el accionante y su coadyuvante, tendría un efecto adverso en la realidad social, económica y cultural del país.”

Y en este punto, no puede pasarse por alto que, en el nuevo sistema procesal, más que en el anterior, la competencia del superior queda

restringida a lo que fue motivo de argumentación, pues en ello consiste la pretensión impugnaticia.

Es más, en auto del pasado 17 de enero, por medio del cual el juzgado concedió la alzada del actor<sup>4</sup>, se resolvieron las peticiones subsidiarias, de adición, aclaración, nulidad e investigación disciplinaria que solicitaba, por lo que, se reitera, el recurrente en el escrito que en el término de ejecutoria presentó, solo adujo que “*APELO Y PIDO AMPARAR MI ACCIÓN, AMPARANDO LO PEDIDO POR MI.*”, de lo cual se desprende, claramente, que dejó totalmente huérfano de reparos concretos el recurso interpuesto.

Por ello, ha debido la funcionaria declarar desierto el recurso de apelación. Como no lo hizo, y ya está visto que esa consecuencia debe mantenerse en esta instancia, se tomará esa determinación.

Como corolario de lo anterior, se **RESUELVE DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación que en el presente asunto interpuso el accionante, señor Nilton Ruge.

Notifíquese

El Magistrado,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

---

<sup>4</sup> Ib., archivo 63

**Firmado Por:**  
**Jaime Alberto Zaraza Naranjo**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4f78ff503787e71a087c83ce068724cc78142c0fe710d8e151fdb1082c672**

Documento generado en 15/02/2024 09:13:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**